

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00613 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Explíquese y detállese razonadamente la causa de los valores que estima bajo juramento como daños patrimoniales, discriminando cada uno de los conceptos que conforman el juramento estimatorio y especificando el fundamento fáctico que soporta cada valor (art. 82-7; 206 CGP).
2. Indíquese el canal digital en el cual recibe notificaciones el demandado TITO GONGORA PENCUE, manifestándose bajo juramento la forma en que lo obtuvo, así como aclárese el que respecta a las personas jurídicas involucradas y corrija el que corresponde a la apoderada judicial de la demandante, en el entendido de que debe corresponder con el que aparece inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados (art. 82-10 CGP; art. 6° Decreto Legislativo 806 de 2020; Acuerdos PCSJA20-11532 y PCSJA20-11632 de 2020).
3. Aclárese el tema de la prueba pericial solicitada, toda vez que tal como se solicita no se observa la necesidad de la misma en la medida de que la libelista indica la formula a aplicar para determinar los conceptos de lucro cesante, no requiriéndose de especiales conocimientos para ello (art. 226 CGP). Así mismo tenga en cuenta la parte que su deber legal es el de aportarlo en esta etapa procesal (art. 227 *ibidem*)
4. Enúnciense concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP), además de indicar el canal digital en el que deben ser notificados los testigos, la manifestación expresa de que estos carecen de tal medio o que se desconoce (art. 217 *ibidem*).
5. Acredítese la radicación de la petición de la libelista al ente acusador de la denominada «prueba trasladada» (art. 78-10 CGP) o especifíquese el juez que el práctico y la forma en que así se hizo y, en todo caso, precisese cada una de tales pruebas (art. 174 CGP).
6. Apórtese las documentales fotográficas como mensaje de datos, toda vez que se relacionó en el acápite de pruebas, pero no se adosó con la demanda.

7. Apórtese certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas involucradas con vigencia no superior a un (1) mes y téngase en cuenta que la representación legal y la existencia de las compañías de seguros es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (num. 10° art. 11.2.1.4.59 Decreto 1848 de 2016).

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.67 del 03/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859e9b6f5b3d18329b137ab8c564c2831c1751bb1e82a05cf6126cc31ba
be095**

Documento generado en 30/10/2020 12:15:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**